

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 10 de enero de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de diciembre de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **62-24-AN, acción por incumplimiento.**

1. Antecedentes procesales

1. El 29 de noviembre de 2024, Bolívar Marcial Murillo Lucio (“**accionante**”) presentó una demanda de acción por incumplimiento en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Francisco de Pueblo Viejo (“**entidad accionada**”), específicamente respecto del artículo 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público (“**LOSEP**”).

2. Norma cuyo cumplimiento se demanda

2. El accionante requiere el cumplimiento del artículo 129 de la LOSEP, que dispone lo siguiente:

Beneficio por jubilación.- Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente [...].

3. Objeto

3. De conformidad con el artículo 93 de la Constitución y el artículo 52 de la LOGJCC, la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico y actos administrativos de carácter general, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Ambas normas establecen que la acción por incumplimiento procede cuando la norma, sentencia, decisión o informe de organismos internacionales de protección de derechos humanos cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible.
4. En el presente caso, se reclama el cumplimiento del artículo 129 de la LOSEP, misma que integra el sistema jurídico, por lo que es objeto de una acción por incumplimiento.

4. Requisitos

5. Los artículos 54 y 55.4 de la LOGJCC exigen la prueba del reclamo previo. Sobre el requisito del reclamo previo, la sentencia 46-18-AN/22 mencionó que debe observarse en dos momentos. El primero, correspondiente a un análisis formal en la fase de admisión, en la que la Corte verifica que exista un escrito que lo contenga anexado a la demanda de acción por incumplimiento. El segundo corresponde a una verificación del reclamo previo como un requisito sustancial en la que se analiza el contenido del mismo en la fase de sustanciación de la acción.¹
6. Al respecto, este Tribunal verifica que el accionante adjuntó a la demanda los escritos que contienen tres reclamos previos realizados, por tanto, se confirma el cumplimiento del requisito de reclamo previo.

5. Pretensión y fundamentos

7. El accionante solicita que la entidad accionada cumpla con lo previsto en el artículo 129 de la LOSEP y que se le cancele los valores debidos por concepto de jubilación voluntaria. Su pretensión se fundamenta en los siguientes cargos:
 - 7.1. El accionante afirma que fue servidor público de carrera en la entidad accionada por más de veintiséis (26) años, por lo que se debió aplicar lo previsto en el artículo 129 de la LOSEP.
 - 7.2. Afirma que, pese a haber insistido de forma reiterada a la alcaldesa para que realice el pago del monto correspondiente por jubilación voluntaria, no ha recibido dicha compensación. Esta situación, afirma, ha afectado a sus derechos a la seguridad jurídica, a una vida digna y a la igualdad y no discriminación.

6. Admisibilidad

8. El artículo 93 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 52 de la LOGJCC establecen que la acción por incumplimiento tiene por objeto “garantizar la aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico”. Además, la LOGJCC en su artículo 56 establece cuatro causales de admisibilidad de la acción por incumplimiento.
9. De la revisión integral de la demanda, así como de los cargos resumidos en los párrafos 7.1 y 7.2 supra, esta Corte verifica que la pretensión del accionante es recibir la compensación económica derivada de su jubilación voluntaria. En consecuencia, se observa que la pretensión del accionante se refiere a una controversia que puede ser tramitada a través de la vía ordinaria o, de ser procedente, a través de otra garantía jurisdiccional. Esta Corte ha establecido en otros casos que el examen referente a una posible afectación a los derechos

¹ CCE, sentencia 46-18-AN/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 25.

laborales corresponde a otra vías judiciales.²

10. En definitiva, por las consideraciones expuestas, la demanda incurre en los numerales 1 y 3 del artículo 56 de la LOGJCC que disponen lo siguiente:

1. Si la acción es interpuesta para proteger derechos que puedan ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional [...]

3. Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante.

7. Decisión

11. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción por incumplimiento presentada dentro de la causa **62-24-AN**.

12. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

13. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Documento firmado electrónicamente

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

² CCE, sentencia 002-17-SAN-CC, caso 0031-15-AN, 15 de marzo de 2017; y, sentencia 002-16-SAN-CC, causa 0039-10-AN y acumulados, 6 de abril de 2016.

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 10 de enero de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

